

RESOLUCION N. 01432

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud a operativo de la visita realizada el día 02 de octubre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó operativo en la Carrera 13 No. 84-06 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, predio en el cual se encuentra ubicada la sociedad denominada **JOHANA ORTÍZ Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 900.064.172-8.

En atención a lo anterior, mediante Concepto Técnico 17503 del 20 de octubre de 2009, se determinó ordenar el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encontraban incumplimiento con las estipulaciones ambientales.

Posteriormente mediante radicado 2014IE005227 del 14 de enero de 2014, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico 00426 del 14 de enero de 2014, mediante el cual se señala aclarar el Concepto Técnico 17503 del 20 de octubre de 2009, en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio, indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el **Concepto Técnico 00426 del 14 de enero de 2014**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 13 No. 84-06 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, señala en sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	JOHANA ORTÍZ
c. ÁREA DEL ELEMENTO	2,5 m2 Aprox
d. UBICACIÓN	FACHADA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 13 No. 84 - 06
f. LOCALIDAD	CHAPINERO
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 05343 del 4 de agosto de 2014**, en contra de la sociedad **JOHANA ORTÍZ Y CIA LTDA**, acogiendo el Concepto Técnico 00426 del 14 de enero de 2014, por presuntamente no cumplir con la normativa en publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, Mediante radicado 2014EE173861 del 20 de octubre de 2014, se envió a la sociedad JOHANA ORTÍZ Y CIA LTDA, citación para notificación personal del precitado acto administrativo y ante la imposibilidad de hacerse efectiva, fue notificado por aviso, publicado el 07 de octubre de 2015 y retirado el 14 de octubre de 2015, quedando efectivamente notificado el día 15 de octubre de 2015.

Así mismo, mediante radicado 2015EE209764 del 26 de octubre de 2015, se comunicó el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el citado auto se encuentra debidamente publicado con fecha del día 16 de octubre de 2015.

A través de Auto 00955 del 12 de marzo de 2018, se ordenó notificar en debida forma a la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA.S.A.S., el contenido del Auto 05343 del 04 de agosto de 2014 en la Calle 18 No. 106- 46 Piso 2, de la ciudad de Cali, Vallé del Cauca, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Por medio de radicado 2018EE109897 del 18 de mayo de 2018, se envió a la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA.S.A.S., citación para notificación personal del Auto 00955 del 12 de marzo de 2018, y teniendo en cuenta que la sociedad no compareció, fue notificado por edicto fijado el 02 de enero de 2020 y desfijado el 16 de enero de 2020.

Así mismo, el citado auto, se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fecha del día 17 de enero de 2020.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 02675 del 02 de mayo de 2022, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA.S.A.S., en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO UNICO:** Por no contar con el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo AVISO exhibida en el establecimiento comercial denominado **JOHANA ORTIZ Y CIA LTDA** identificada con **Nit. 900.064.172-8**, en calidad de propietaria del elemento-publicitario tipo Aviso instalado en la Carrera 13 N°84 -.06 Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por **JOHANA ORTIZ** o quien haga sus veces, quien tiene por domicilio la calle 81 N° 11-94 LC 157 P2 de esta ciudad, vulnerando de esta manera el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con los artículos 30 y 31 del Decreto 959 de 2000; vulnerando de esta manera el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con los artículos 30 y 31 del Decreto 959 de 2000.*

Con radicado 2022EE101715 del 02 de mayo de 2022, se envió a la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA LTDA, citación para notificación personal del Auto 02675 del 02 de mayo de 2022; ahora bien mediante correo del 15 de junio de 2022 la sociedad en mención, autorizó la notificación del precitado auto manera electrónica, razón por la cual fue notificado de manera electrónica al correo contabilidad@johannaortiz.com, el día 04 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad de la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA LTDA; respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 05343 del 4 de agosto de 2014.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la continuidad del proceso sancionatorio iniciado contra de la sociedad JOHANA ORTÍZ Y CIA LTDA; por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 00426 del 14 de enero de 2014, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la sociedad JOHANA ORTÍZ Y CIA LTDA; establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 2,5 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 00426 del 14 de enero de 2014, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad JOHANA ORTÍZ Y CIA LTDA; y en consecuencia se exonerará de los cargos formulados y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA LTDA, con NIT. 900.064.172-8, del cargo único formulado mediante el Auto 02675 del 02 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA LTDA, en la Calle 16 No. 103 - 10 Local 12 y 13 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, a través de su representante legal JOHANA ORTIZ o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2150**, pertenecientes a la sociedad JOHANA ORTIZ Y CIA LTDA, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de

carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	CPS:	SDA-CPS-20250536	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

